



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa tiene por objeto corregir y ordenar la normativa establecida en el artículo 13 de la Ley Provincia de Tránsito n° 2942.

En primer lugar se convierte en falta leve (antes grave), el circular por calles, rutas, autopistas y caminos sin utilizar las luces bajas del vehículo en forma permanente, tanto de día como de noche.

Las razones de esta modificación apuntan a lograr una mayor ecuanimidad entre la infracción y la sanción que la ley original había establecido, sin por ello modificar el espíritu que nos llevó a presentar oportunamente la iniciativa, por lo que "brevitatis causa" no reiteramos los fundamentos presentados en el expediente 513 del año 2000, si bien continúan con plena vigencia.

La segunda modificación es de orden técnico, toda vez que ordena el inciso "a) faltas graves" conforme queda redactado luego de la modificación.

Por ello.

**AUTOR:** Rubén Giménez

**FIRMANTES:** José Luis Zgaib, Javier Alejandro Iud, Juan Bolonci



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 1°.-**

**Artículo 2°.-**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 3°.-**

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 13 de la ley n° 2942, que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 13.-**Las faltas a las disposiciones del tránsito público determinadas en la presente ley, se clasifican de la siguiente manera:

**a) FALTAS GRAVES**

Constituyen faltas graves las que ponen en peligro la seguridad y salud de la población, siendo las siguientes:

1. Conducir violando los límites de velocidad dispuestos y/o señalizados, cuando haya constituido una situación de real peligro para la seguridad del tránsito.
2. Conducir contaminando el medio ambiente, excediendo los límites sobre emisión de ruidos, gases tóxicos y radiaciones parásitas. A los efectos de la presente ley constituye contaminación del medio ambiente, el incumplimiento de las normas dictadas por la autoridad competente en la materia.
3. Conducir sin tener la edad mínima establecida o hacerlo sin tener la licencia habilitante correspondiente.
4. No cumplimentar las condiciones específicas de seguridad de los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, carga general y/o peligrosas y maquinaria especial.
5. El adelantamiento indebido a otro vehículo, en circunstancias de implicar un grave peligro para la seguridad de los usuarios de la vía pública.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

6. Conducir con impedimentos psíquicos o físicos, en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
7. No respetar la señalización reglamentaria, semaforizada o no, de circulación.
8. Falta de los siguientes dispositivos de seguridad en vehículo:
  - 8.1. Paragolpes (trasero y/o delantero).
  - 8.2. Limpiaparabrisas, cuando los fenómenos climáticos requieran en forma indispensable su uso.
  - 8.3. Sistema retrovisor.
  - 8.4. Protección contra encandilamiento solar, cuando sea indispensable su uso.
  - 8.5. Falta total de luces, delanteras y/o traseras, en horario nocturno o cuando los fenómenos climáticos lo requieran.
  - 8.6. De luz de freno -stop-.
  - 8.7. De frenos o deficiencias en los mismos.
9. Circular con guardabarros salientes o sin ellos.
10. Circular trasportando combustible inflamable en los vehículos y/o utilizando, como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales de los mismos. Quedan exceptuados para el transporte de combustibles, los vehículos expresamente autorizados por la respectiva legislación.
11. Trasladarse en motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados sin el casco correspondiente.
12. Conducir con vidrios polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la ley n° 24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales, delanteros y luneta trasera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

13. Transportar cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que constituya una situación real de peligro para la vida y/o bienes de los usuarios de la vía pública.

**b) FALTAS LEVES**

Constituye falta leve, toda aquella que, estando prevista en la ley n° 24.449 o la presente ley, no esté catalogada como falta grave. Se consideran asimismo faltas leves, las siguientes:

1. Circular con la cédula de identificación del vehículo vencida.
2. No cumplimentar las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, respecto al gravado de cristales en los vehículos.
3. Circular por calles, rutas, autopistas y caminos del ámbito de aplicación de esta ley, sin utilizar las luces bajas del vehículo en forma permanente, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad, salvo en el caso de las luces altas.

**Artículo 2°.-** De forma.